



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

1545

RESOLUCIÓN No. _____

(07 OCT 2019)

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación No. E1-2018-028407 del 24 de septiembre de 2018 y E1-2018-028766 del 26 de septiembre de 2018, la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitud de levantamiento parcial de veda para especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Parque Eólico Windpeshi”*, localizado en jurisdicción del municipio de Maicao en el departamento de la Guajira.

Que por medio del Auto No. 439 del 26 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto en mención, a nombre de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, dando apertura al expediente ATV 0848, el cual fue publicado en la página web de este Ministerio.

Que a través del Auto No. 101 del 29 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió información adicional a la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, para continuar con la evaluación ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre.

Que mediante escrito con radicado No. E1-2019-290712778 del 29 de julio de 2019, la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la información requerida mediante el Auto No. 101 del 29 de abril de 2019, en el marco del levantamiento de veda solicitado en el área del proyecto en mención.

Que evaluada la información existente en el expediente ATV 0848, presentada por la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de la flora silvestre que

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Parque Eólico Windpeshi”*, localizado en jurisdicción del municipio de Maicao en el departamento de la Guajira, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico 0192 del 30 de agosto de 2019, que conceptuó lo siguiente:

“(…).

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. Localización y descripción del proyecto

Debido a que el solicitante mediante los radicados E1-2018-028407 del 24 de septiembre de 2018 y E1-2018-028766 del 26 de septiembre de 2018, no definía con claridad el área de intervención puntual del proyecto ya que documentaba diferentes hectáreas en cada ítem y adicionalmente no se soportaba de manera coherente a través de los soportes cartográficos, esta Dirección requirió la definición del área de intervención puntual mediante el Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril. En respuesta a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 1 del Auto en mención, la sociedad justifica el área total a intervenir, aclarando que el área corresponde a “51,45 hectáreas”, e incluye las actividades del proyecto que requerirán la remoción de las unidades de cobertura de la tierra de cada tipo de zona de vida del área de intervención puntual, relacionando la cantidad de hectáreas que se afectarán por cada tipo de actividad.

3.2. Caracterización biótica

Si bien la sociedad presenta la descripción de unidades de muestreo y resultados por cobertura de la tierra de cada zona de vida, para el documento relacionado a la respuesta al Auto con radicado No. E1-2019-290712778 del 29 de julio de 2019, no se realizaron los análisis de diversidad (que debería haberse realizado en consistencia con los cambios de la extensión del área inicial), y de igual modo, no se presentaron los soportes de la representatividad de los muestreos, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas dentro del Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril, en el cual se señaló que:

***Hoja 2**“(…) por lo cual se considera que entre los resultados a presentar se realice comparaciones de la diversidad de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes, por cada unidad de la cobertura de la tierra vegetal de cada zona de vida que conforma el área de intervención puntual “(…)”*

Por lo tanto, se requerirá que la sociedad presente un complemento de esta información en el primer informe de seguimiento, en donde deberá tomar datos de la diversidad (riqueza y abundancia) al tiempo que hace el apeo de los forófitos y hacer comparaciones de diversidad por cada cobertura de la tierra de cada zona de vida.

3.3. Metodología de inventarios y muestreo

3.3.1. Epifitismo.

El interesado en alcance a las consideraciones y requerimientos del Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril, mediante el radicado No. E1-2019-290712778 del 29 de julio de 2019, especifica tamaños y criterios de réplicas de las parcelas por unidades de cobertura, tamaños, alturas y características de los forófitos, distancia entre forófitos, entre otros, conforme a los parámetros establecidos por Gradstein, et al. (2003), e incluye el reporte del número total de forófitos muestreados por hectárea de cada unidad de cobertura de la tierra de cada zona de vida presentes en el área de intervención puntual del proyecto.

Una vez evaluada la cantidad de forófitos caracterizados respecto a los forófitos teóricos se encuentra que la sociedad cumple con el establecimiento de Gradstein, et al. (2003), excepto en el arbustal abierto del bosque muy seco tropical, sin embargo, esto es justificado por la sociedad señalando que “solo se caracterizaron 126 ya que no se registraron más árboles”, y ya que la sociedad muestreo un total de 342 forófitos (corroborados en las bases de datos y en los soportes cartográficos, en los que dentro de los shapes, el número de puntos de muestreo reportados corresponden a las cifras reportadas en documento relacionado al

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

radicado No. E1-2019-290712778 del 29 de julio de 2019), por lo tanto, se considera un buen muestreo de las denominadas epifitas para la zona.

La sociedad presenta varios puntos de muestreo por fuera del área de intervención puntual, dadas las condiciones ambientales del área y la baja disponibilidad de forófitos reportados en el inventario forestal, lo que es típico de esta región del país, se validara únicamente para este proyecto utilizar forófitos fuera del AIP, con el fin de alcanzar el establecimiento de Gradstein et al. 2003 y así encontrar una mayor abundancia en áreas donde la riqueza de especies es muy baja y con presencia de especies dominantes que bajo un contexto ecológico y biológico estas especies son resistentes a las extremas condiciones del lugar.

- **En cuanto a la estratificación vertical:**

Cabe aclarar que la sociedad presenta resultados de estratos de dosel, pero como se puede evidenciar una alta cantidad de reportes en los estratos de dosel en cifras correspondientes a 0, y la sociedad no realiza un análisis conciso que permita establecer los motivos por los cuales se obtuvieron esos datos, teniendo en cuenta que en las consideraciones que acogieron el Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril, donde se citó lo siguiente:

Hoja 4“(…) deberá aclarar los motivos de tenerse que realizar alguna modificación en las técnicas de la evaluación de la estratificación vertical de las no vasculares, describiendo cada una de las actividades realizadas y explicando los cambios con sus causas “(…).

“(…) Se deberá hacer un análisis de estratificación vertical con al menos dos estratos y a su vez, debe proponer acciones y medidas a realizar durante el desarrollo de las actividades concernientes al proyecto, para solventar la pérdida de información, ante una posible imposibilidad del acceso a los estratos de dosel en la evaluación del epifitismo“(…)”es necesario que se presente los resultados y el análisis de la metodología implementada para evaluar el epifitismo, lo anterior, **basado en datos homogéneos y certeros** que dependerán de los estratos en los que sea posible acceder (como mínimo dos estratos para evaluar musgos, hepáticas, anthoceros y líquenes) “(…).

La sociedad al no presentar el alcance a cada uno de los requerimientos del literal b) del numeral 4 del artículo 1 del Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril de 2019, no soporta si el análisis realizado está **basado en datos homogéneos y certeros**, y tampoco queda claro la manera en que abordó la temática, por lo tanto, se deberá complementar la información en el primer informe de seguimiento después del apeo de los forófitos, presentando un análisis de la estratificación vertical de musgos, hepáticas y líquenes presentes en los estratos de dosel de los forófitos evaluados.

- **Otros sustratos (rocas, suelo, madera en descomposición).**

Para abordar esta temática, el solicitante a través del radicado N° E1-2019-290712778 del 29 de julio de 2019, indica que “(…) en total se realizaron 225 parcelas en 45 transectos y se reporta la georreferenciación de los mismos (…)”, sin embargo, la sociedad no atiende las consideraciones y requerimientos del tema expuestos en el Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril de 2019, puesto que **NO INCLUYE** los insumos de los diseños muestrales y estadígrafos implementados para realizar el diseño de muestreo (desviación estándar, test estadísticos, regresión lineal, entre otros), que permitan verificar la veracidad de la información, **independientemente de la existencia o no de este tipo de organismos**, pues al incluirse los soportes del diseño muestral se garantiza que el interesado realice un buen muestreo y que la ausencia de diversidad se debe a motivos naturales y no por sesgos estadísticos.

Cabe recordar que en la hoja 4 del Auto No. 101 del 29 de abril de 2019, esta Dirección aclaró que: “(…) En el caso de los muestreos que no tienen una estandarización o que debieron modificarse o donde no se aplica censo (inventario al 100%), los diseños de los muestreos deben estar basado en términos de representatividad, propendiendo a tener un nivel mínimo de confianza y un error de muestreo adecuado. En concordancia con lo anterior se deberá demostrar la representatividad de cada uno de los muestreos mediante cualquier metodología, siempre y cuando esté adecuadamente soportado, presentando como mínimo **los estadígrafos usados para realizar el diseño de muestreo** (evaluación de las unidades

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

muestreales, datos de error muestral, distribución de los datos tal como desviación estándar, test estadísticos o regresión lineal, entre otros).

Cabe señalar que el análisis de la diversidad a realizar está asociada a la representatividad de los muestreos, por ende, una vez se soporte su significancia, se debe proceder con el análisis de diversidad basado en la elección de los indicadores más robustos o bondadosos.

En el caso de utilizar, curvas de acumulación de especies como soporte, se aclara que esta son un acercamiento para determinar en qué momento se debe terminar las fase del muestreo (estabilización de la curva), y no es la mejor herramienta para validar el esfuerzo de muestreo, en el caso utilizarlas, se deberán presentar por cada una de las unidades de la cobertura de la tierra vegetal de cada zona de vida del área de intervención puntual y por los sustratos evaluados ya que la dinámica de los organismos es diferente en cada cobertura. “(...)

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad no presenta información en alcance a cada uno de los requerimientos del literal c) del numeral 4 del artículo 1 del Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril de 2019, por lo tanto, se requerirá que al primer informe de seguimiento se presente un análisis de la diversidad de estos organismos, basado en un muestreo representativo propendiendo a tener un nivel mínimo de confianza y un error de muestreo significativos y a su vez se deberá soportar la representatividad del diseño del muestreo adjuntando todos los insumos que permitan la verificación del o los muestreos (incluyendo entre otros, los estadígrafos de evaluación de las unidades muestrales, datos de error muestral, distribución de los datos tal como: desviación estándar, test estadísticos o regresión lineal, entre otros).

3.4. Resultados

3.4.1. Determinación taxonómica.

El interesado, tiene en cuenta los hallazgos encontrados y expuestos en las consideraciones que acogen el Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril de 2019, por lo que requiere una verificación de los especímenes que fueron depositados en Universidad Distrital, mediante un correo electrónico envía la solicitud con fecha de emisión correspondiente al 28 de junio de 2019, no obstante, la sociedad debe tener en cuenta que la solicitud por el medio en mención no tiene la formalidad suficiente para ser admitido por esta autoridad, por lo tanto, la sociedad no cumple con los requerimientos relacionados con esta temática, y deberá presentar todos los soportes de la correcta determinación taxonómica de cada uno de los especímenes reportados.

3.5. Soportes cartográficos

La sociedad en alcance a los requerimientos del Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril de 2019, presenta los mapas relacionadas con la ubicación de los forófitos y sub-parcelas donde se muestrearon las especies objeto de la veda.

3.6. Medidas de Manejo

El interesado acoge las consideraciones del Auto de información adicional No. 101 del 29 de abril de 2019 y presenta una propuesta diferente al propuesto en los radicados E1-2018-028407 del 24 de septiembre de 2018 y E1-2018-028766 del 26 de septiembre de 2018, en el cual se propuso: “desarrollar un libro para los géneros Arthonia y Enterographa”, el cual está relacionado con “(...) Enriquecimiento florístico de un área de dos (2) hectáreas “(...), sin embargo, en concordancia a las consideraciones que acogen el mencionado Auto esta Dirección reafirma que:

“(...) Una vez evaluado las características bióticas del área a intervenir se debe entender en primera instancia la importancia ecológica de los ecosistemas particulares que la conforman como lo son el “Zonobioma del desierto tropical de La Guajira y Santa Marta y Helobioma de La Guajira,” zonas relictuales que cuentan con una diversidad biológica muy baja. Así mismo, la composición y estructura de las especies que caracterizan la zona de vida del “bosque muy seco tropical (bms-T)”, de Colombia son de escasa representatividad y poseen un rango de

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

distribución muy limitado, convirtiendo sus organismos objeto de especial interés de conservación “(...)

“(...) Conforme a lo anterior, se considera que para este proyecto las acciones a realizar deberán ser orientadas hacia procesos de rehabilitación y/o restauración que permitan la recuperación no solo del acervo genético de las especies, sino también la funcionalidad, el suministro de servicios ecosistémicos y favorezcan la conectividad con otros ecosistemas o áreas con algún grado de protección (reservas forestales, DMLs, entre otros). La rehabilitación y/o restauración se deberá realizar en áreas con remanentes de coberturas vegetal arbórea, o conexas a éstas, asociados a arroyos u otros cuerpos hídricos, o propendiendo a la formación de jagüeyes, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas “(...).

Así mismo, es indispensable tener en cuenta que el concepto de rehabilitación como lo señala Vargas (2007), contempla la estructura y la función de los ecosistemas, por lo tanto, ya que se proyecta realizar una manipulación del ambiente biótico por las actividades constructivas del proyecto, existirá afectación de líquenes que crecen en los diferentes estratos de la vegetación: rasante, herbáceo, arbustivo y arbóreo, por lo cual una plantación de especies forestales no garantizará el cumplimiento del objetivo de la medida de manejo. En este caso, el objeto de las medida de manejo es conservar el acervo genético de las especies y adicionalmente promover la creación de los hábitats para su crecimiento, en donde los procesos de rehabilitación son mucho más efectivos permitiendo estrategias tales como: la dispersión manual de semillas, siembra de plántulas provenientes del banco de semillas (integrando elementos biológicos adecuados a un paisaje local), recuperación del suelo (manipulación del ambiente físico y químico también), así como las participación comunitaria, prestación de servicios diferentes a la preservación de especies tales como: la regulación de la erosión, almacenamiento de carbono, entre otros, estrategias que sirven en términos de conservación en pro de la estructura y función del ecosistema.

*Adicionalmente la medida de rehabilitación ecológica deberá realizarse en (5) cinco hectáreas, esto basado en el factor “Relación en área a retribuir”, a partir de los cálculos efectuados dentro de la valoración de las coberturas de la tierra de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - MADS (2017), * Adaptado a partir de la metodología Corine Land Cover para Colombia (IDEAM, 2010).*

Las acciones de educación y difusión científica que la sociedad considere realizar deberán ser incluidas dentro de los informes de seguimiento, las cuales deberán ser complementarias y adicionales a efectuar junto con las medidas de compensación destinadas a preservar las especies y su acervo genético.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que evaluados los documentos que reposan en el expediente ATV 0848 y acorde con el Concepto Técnico de viabilidad No. 0192 del 30 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se concluye que la información presentada por la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, es suficiente para levantar la veda parcial para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Líquenes incluidas en la Resolución No. 0213 del 01 de febrero de 1977, que se verán afectados por la remoción de la cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Parque Eólico Windpeshi”, localizado en jurisdicción del municipio de Maicao en el departamento de la Guajira.

Que, por ende, esta entidad procederá a levantar de manera parcial la veda y establecerá en la parte resolutive las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre citadas, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evaluó la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Que, por otra parte, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento,

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su artículo 2º estableció que dicho Ministerio continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – Autorizar a nombre de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, el levantamiento parcial de veda para las especies epifitas vasculares y no vasculares de los grupos taxonómicos de Líquenes, incluidas en la Resolución 0213 de 1977, que van a ser afectadas con la remoción de cobertura vegetal para la ejecución del proyecto *“Parque Eólico Windpeshi”*, localizado en jurisdicción del municipio de Maicao en el departamento de la Guajira, acorde a la caracterización presentada y que determinó la presencia de las siguientes especies:

- **Líquenes:**

Especies
<i>aff Arthonia sp 2</i>
<i>Arthonia palmulacea</i>
<i>Arthonia sp</i>
<i>Enterographa sp.</i>

Fuente: Modificado por DBBSE del radicado No. E1-2019-290712778 del 29 de julio de 2019 (Tabla 14).

Parágrafo. - El levantamiento parcial de veda de los grupos de Líquenes que se verán afectados por la remoción de la cobertura vegetal en el área que será intervenida por el desarrollo del proyecto *“Parque Eólico Windpeshi”*, localizado en jurisdicción del municipio de Maicao en el departamento de la Guajira, en un área correspondiente a **51,45 hectáreas (ha)**, cuyas coordenadas de delimitación, se presentan en el **CD Anexo** al presente acto administrativo.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. - El presente levantamiento de veda solo aplica para las especies localizadas en el marco de las coordenadas que se presentan en el **CD Anexo**, al presente acto administrativo, de conformidad con los polígonos presentados en la solicitud; en caso de realizar obras sobre áreas diferentes, la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento de veda.

Artículo 3.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los informes de seguimiento y monitoreo el reporte de las nuevas especies en veda de los grupos taxonómicos de Líquenes en veda de la Resolución 0213 de 1977, que no fueron reportadas en el muestreo de caracterización realizado para el área de intervención del proyecto y que sean encontradas durante el desarrollo de las actividades de remoción de la cobertura vegetal, donde se deberá incluir la determinación taxonómica de las especies, abundancias, forófitos u hospederos y las medidas de manejo, las cuales deberán articularse con las señaladas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. - Lo anterior no implicará la solicitud de un nuevo levantamiento parcial de veda de flora silvestre para las especies de los grupos mencionados.

Artículo 4.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, en caso de encontrar dentro del área de intervención del proyecto “Parque Eólico Windpeshi”, especies del grupo taxonómico de Bromelias, Orquideas, Musgos, Hepaticas, Anthoceros y/o de individuos de especies arbóreas en veda nacional establecidos en las Resoluciones No. 0316 de 1974, No. 0801 de 1977 y No. 0096 de 2006 o de las normas que las sustituyan o las modifiquen, deberá adelantar una nueva solicitud de levantamiento parcial de veda ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior, previo a adelantar cualquier obra o actividad que genere su afectación.

Artículo 5.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, conforme a la propuesta presentada, deberá realizar un proceso de Rehabilitación Ecológica, en mínimo cinco hectáreas (5 ha), siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Restauración y con el objeto de preservar el acervo genético y recuperar el hábitat de las especies de las especies en veda nacional, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La medida de Rehabilitación Ecológica, deberá realizarse en áreas o asociadas con remanentes de coberturas asociados a rondas de ríos o quebradas u otros cuerpos hídricos (bosques de galería y/o riparios), o propendiendo a la formación de jagüeyes, de preferencia ubicados en áreas en ecosistemas sensibles y áreas naturales protegidas.
2. El establecimiento total del diseño de la plantación debe ocupar el 80 % del área total establecida para la medida de rehabilitación ecológica. Incluyendo en el proceso especies nativas arbóreas y arbustivas reportadas en el muestreo como potenciales forófitos, entre otras, así como especies de tipo rasante y herbáceo.
3. El objeto de la medida es recuperar la pérdida de hábitat de la flora epífita, de forma que las densidades de siembra deben estar acorde con el Plan Nacional de Restauración, para la zona de vida deberá ser menor o igual a 2 por 2 metros.
4. Establecer los diseños florísticos para la realización del proceso de rehabilitación ecológica, de acuerdo a las características del área seleccionada, al grado de disturbio que está presente, al objetivo a alcanzar con la realización de la medida, a las especies arbóreas y arbustivas nativas y potenciales forófitos de flora en veda nacional y al (los)

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

ecosistema (s) de referencia seleccionado(s) para emular en el diseño de la Rehabilitación ecológica.

5. Presentar indicadores diseñados para monitorear la colonización y establecimiento de las tasas objeto de levantamiento veda, sobre los árboles, arbustos y herbáceas existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de Rehabilitación Ecológica.
6. Si el área escogida para llevar a cabo las acciones de Rehabilitación Ecológica, es de carácter privado, se deberá establecer con el propietario los mecanismos para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.
7. La selección de la (s) área(s) para llevar a cabo las acciones de Rehabilitación ecológica deberán contar con la participación de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA.
8. El área o áreas propuestas para llevar a cabo la medida de Rehabilitación Ecológica, podrá articularse con las que se otorguen por aprovechamiento forestal y/o licencia ambiental. La sociedad deberá tener en cuenta que en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de licenciamiento u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental y/o de levantamiento de veda de flora en otros sectores del proyecto, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies en situación de veda de la presente solicitud, con lo cual, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento.
9. Registrar ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA, las plantaciones forestales de finalidad protectora que se realicen en el proceso de Rehabilitación ecológica, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 6.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, deberá establecer cuatro (4) parcelas permanentes, 2 en la zona de vida relacionado como “bosque muy seco tropical” y 2 en la zona de vida reportado como “monte espinoso subtropical,” con el objeto de monitorear variables fisionómicas de la vegetación que permitan inferir la diversidad de líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento, donde se priorice la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, tipo de hospederos, estado fitosanitario, fenología, presencia en cactáceas, análisis de relaciones ecológicas por recursos, entre otros, cuyo seguimiento se debe hacer por tres (3) años.

Artículo 7.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, deberá informar previamente y por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la fecha de inicio de las actividades constructivas del proyecto “Parque Eólico Windpeshi”, relacionado con expediente ATV 0848, que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, para así conocer los tiempos de ejecución de las actividades y efectuar un adecuado seguimiento y monitoreo.

Artículo 8.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades de construcción del proyecto, para las que se requiera de remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, deberá presentar a este Ministerio un documento que consolide la siguiente información:

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

1. El consolidado de la medida de Rehabilitación Ecológica, en mínimo cinco hectáreas (5 ha), con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de especies en veda nacional. Este plan deberá tener como mínimo la siguiente información:
 - 1.1. Localización del área (s) donde se realizará la rehabilitación ecológica en un área mínima de cinco hectáreas (5 ha), acompañado de ubicación geográfica, criterios de selección, descripción del estado, tipo y tamaño en área de las coberturas vegetales existentes. Se deberá evidenciarse la articulación e incorporación de las actividades establecidas en el **artículo 5** del presente acto administrativo.
 - 1.2. Cartografía a escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, de la localización y delimitación del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de rehabilitación ecológica, acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
 - 1.3. Caracterización mediante muestreos representativos (con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15%), de la composición y estructura del área o áreas seleccionadas para realizar las acciones de Rehabilitación ecológica, presentando:
 - a. Identificación de los ecosistemas, zonas de vida y las unidades de cobertura de la tierra según la metodología Corine Land Cover, relacionando la extensión en hectáreas.
 - b. Evaluación de la caracterización florística (análisis de composición y estructura), presente en el área (s) de rehabilitación.
 - c. Evaluación de las especies de líquenes de hábito epifito, terrestre o rupícola presentes en el (las) área(s) escogida(s) para el desarrollo de la medida de Rehabilitación ecológica.
 - d. Características de las coberturas vegetales y definición del grado de alteración y/o disturbio.
 - 1.4. Presentar la información de la composición y estructura de varios puntos caracterizados, para la selección del (los) ecosistema(s) de referencia, acompañado de los correspondientes análisis que permita definir los diseños de rehabilitación ecológica.
 - 1.5. Incluir la GDB conforme a la definición del (las) área (s), presentando los shapefiles de la delimitación de los predios, de las zonas de vida, coberturas de la tierra, puntos muestreo para poder corroborar la adecuada caracterización, tanto del ecosistema de referencia como de las áreas de rehabilitación ecológica.
 - 1.6. Relacionar los objetivos a alcanzar con la medida, integrando elementos biológicos adecuados a un paisaje local, en función de la diversidad y estadio de evolución del área (s) seleccionada (s), y los estadios de evolución del (los) ecosistema (s) de referencia definidos para emular.
 - 1.7. Presentar el diseño de los arreglos florísticos a establecer y la distancia de siembra apropiada de acuerdo con la vegetación existente en el (las) área (s) seleccionada (s) y el (los) estadio (s) de evolución al cual (es) se pretende llegar con la medida de rehabilitación ecológica. Lo anterior conforme a las condiciones que registre el área escogida (unidades de cobertura, el estado sucesional de la vegetación). Incorporando las actividades establecidas en el **artículo 5** del presente acto administrativo.
 - 1.8. Presentar la lista de especies y número de individuos por especies a utilizar, categorizando según su tipo (arbórea, arbustiva, rasante y herbáceo), según sus adaptaciones conforme a las estrategias elegidas, entre otros.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

- 1.9. Presentar la representación gráfica de los diseños florísticos propuestos al interior del área (s) planteada (s) para la rehabilitación ecológica, en la que se diferencie la cantidad, distancia y distribución espacial de los individuos y de las especies a establecer, con respecto a la ubicación de los individuos arbóreos que ya se encuentran preestablecidos en dicha área (en el caso de presentarse). El área de cobertura de la plantación debe ser al menos el 80 % del área establecida para el desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica y las densidades de siembra acordes al objetivo de la medida y lo indicado en el Plan Nacional de Restauración.
 - 1.10. Definir las actividades y periodicidad de las acciones de mantenimiento de los árboles plantados por un periodo de tres años, para garantizar la supervivencia de alrededor el 80% del material vegetal plantado, incluyendo actividades de riego suplementario.
 - 1.11. Indicar especificaciones técnicas del aislamiento (en los casos que sea necesario).
 - 1.12. Presentar las fórmulas y parámetros de medición de los indicadores diseñados para el monitorear de la colonización y establecimiento de las taxas objeto de levantamiento veda, sobre los arboles existentes y plantados en el área donde se desarrolla la propuesta de rehabilitación ecológica.
 - 1.13. Presentar las fórmulas y parámetros de medición de los indicadores diseñados para el monitoreo de desarrollo, supervivencia y estado fitosanitario de los individuos plantados, en el área donde se desarrolla la propuesta de rehabilitación ecológica. indicadores. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas.
 - 1.14. Aportar el cronograma de actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo de las medidas manejo a realizar en concordancia con el cronograma de ejecución de obra, con una duración de tres (3) años, contados a partir de la finalización del establecimiento de la plantación, donde se especifique la fecha de inicio de las obras del proyecto y la fecha de inicio del proceso de rehabilitación de hábitats.
2. Para las parcelas de seguimiento de monitoreo de las variables fisionómicas de la vegetación que permitan inferir la diversidad de líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento establecidos en el **artículo 6** del presente acto administrativo
 - 2.1. Definir la localización, diseño, objetivo, alcance y actividades a realizar dentro de las cuatro (4) parcelas de monitoreo y seguimiento.
 - 2.2. Presentar cronograma de seguimiento, una vez semestralmente, durante (3) tres años.
 - 2.3. Presentar formula y parámetros de medición de los indicadores de seguimiento a utilizar en las cuatro (4) parcelas de seguimiento y monitoreo, donde se priorice la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, tipo de hospederos, estado fitosanitario, fenología, presencia en cactáceas, análisis de relaciones ecológicas por recursos, entre otros.

Artículo 9.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, como parte de las medidas relacionadas con el levantamiento de veda deberá remitir informes semestrales de monitoreo y seguimiento, durante los siguientes cinco (5) años para la medida de rehabilitación ecológica en cinco hectáreas (5 ha) con el objeto de recuperar la pérdida de hábitat de las especies en veda nacional, lo anterior a partir de la terminación de las labores de plantación. Para el seguimiento del proceso de rehabilitación, en los informes de seguimiento se deberá incluir como mínimo la siguiente información:

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

1. Para el primer informe de seguimiento la sociedad deberá presentar información complementaria, que deberá ser registrada en el adelanto de las actividades de remoción de cobertura vegetal y apeo de forófitos, incluyendo:
 - a. Reportar datos de la diversidad (riqueza y abundancia), por cada cobertura de la tierra de cada zona de vida y realizar un análisis comparativo de la diversidad.
 - b. Reportar las especies de los grupos taxonómicos de líquenes presentes en los estratos de dosel, señalando la manera en que se realizó este procedimiento, acompañado del correspondiente análisis de estratificación vertical e identificación de las especies.
 - c. Presentar en el primer informe de seguimiento, los resultados de los muestreos de los líquenes presentes en otros sustratos tales como suelo, roca, madera en descomposición, entre otros, soportando la representatividad estadística, adjuntando los insumos que permitan la verificación del o los muestreos (incluir estadígrafos de evaluación de las unidades muestrales, datos de error muestral, distribución de los datos tal como: desviación estándar, test estadísticos o regresión lineal, entre otros).
2. Presentar desde el primer informe de seguimiento, la corroboración y determinación taxonómica plena de todos los especímenes reportados en el **artículo 1** del presente acto administrativo y las especies adicionales que sean encontradas, mediante un proceso elaborado en el laboratorio, presentando dentro de los certificados los soportes de su realización tales como: reporte de experiencia en tema específico de los profesionales que realizaron la determinación, evidencias técnicas de los métodos (descripción de los procedimientos, pruebas químicas (cromatográficas, entre otras), y material fotográfico de estereoscopio o microscopio según sea el caso).
3. Polígono georreferenciado de la(s) área(s), de implementación de la medida.
4. Superficie plantada con sus fechas, indicando: número de individuos plantados, nombre científico y familia y su clasificación en especie nativas y/o potencial forófito.
5. Reporte gráfico de los arreglos florísticos instalados, de acuerdo con la vegetación existente en el área seleccionada y su estado con respecto al grado de disturbio que está área presente.
6. Presentar los avances en el desarrollo de los arreglos florísticos propuestos ya plantados, medido mediante evaluación de datos dasométricos y el reporte del estado fitosanitario de los individuos plantados, presentando los respectivos índices de mortalidad y sobrevivencia por especie y por área.
7. Informar la procedencia del material vegetal empleado.
8. Seguimiento de indicadores de supervivencia y estado fitosanitario. En el caso de registrar supervivencia inferior al 80%, se debe documentar las causas y describir las acciones correctivas que se tomen.
9. Relación de las actividades de mantenimiento programadas y realizadas.
10. Reporte y análisis de los indicadores de seguimiento a la aparición de individuos de líquenes en el área de desarrollo de la medida de rehabilitación.
11. Georreferenciación, reporte de diversidad y análisis de las variables e indicadores de seguimiento a las cuatro (4) parcelas permanentes.

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

12. Registro fotográfico (con fecha) y reporte descriptivo de verificación del desarrollo de las actividades.
13. Presentar cartografía impresa con escala de salida gráfica entre 1:1000 a 1:5000 de la localización y delimitación del área donde se realizarán las acciones de rehabilitación, incluyendo las coberturas y acompañado del correspondiente archivo digital Shape.
14. Descripción y análisis de la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo.
15. Reporte de las acciones de educación y difusión científica que la sociedad considere realizar, con el análisis, conclusiones y soportes de las mismas.
16. Anexar copia del (los) acuerdo (s) que se establezcan con la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA, destinada(s) a la selección del (las) área(s) donde se adelantará la medida de rehabilitación ecológica.
17. Anexar copia de los acuerdos con los propietarios, en caso que las áreas se instalen en predios privados.

Artículo 10.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, como parte de las medidas relacionadas con el levantamiento de veda deberá remitir informes semestrales de monitoreo y seguimiento, durante los siguientes tres (3) años, para la medida de monitoreo de las parcelas de especies no vasculares de hábito rupícola y terrestres, lo anterior a partir de la terminación del establecimiento de las parcelas de monitoreo y seguimiento, los cuales deberán contener como mínimo:

1. Caracterización de los individuos de musgos, hepáticas, líquenes y cactáceas encontrados por cada parcela establecida, acompañado de su correspondiente georreferenciación.
2. Relación de la especie con el tipo de hábito o sustrato.
3. Análisis de las variables para cada una de las cuatro (4) parcelas.
4. Certificado de identificación taxonómica donde se adjunte las evidencias de los métodos y soportes que se utilizaron para la determinación taxonómica de los grupos de flora en veda nacional (material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados, acompañado de los soportes utilizados en la determinación taxonómica, tales como pruebas cromatografías y/o material fotográfico de estereoscopio o microscopio según sea el caso).
5. Reporte y análisis de los indicadores de seguimiento a porcentaje de cobertura, abundancia, diversidad y estado fitosanitario, entre otros.
6. Reporte las actividades de sostenimiento de las parcelas durante el periodo de seguimiento.
7. Registro fotográfico (con fecha) y reporte descriptivo de verificación del desarrollo de las actividades.

Artículo 11.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, una vez terminadas las acciones de seguimiento y monitoreo, se deberá presentar un (1) informe final que consolide los resultados y análisis de la información reportada en cumplimiento de los actos administrativos vigentes, en el cual se deberá:

“Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones”

1. Compilar los resultados y análisis de resultados de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas, con el respectivo análisis de la efectividad.
2. Realizar una caracterización de epifitas no vasculares dentro del área en proceso de rehabilitación, considerando un análisis comparativo con los datos iniciales del área de intervención del proyecto.
3. Presentar el certificado de identificación taxonómica de un herbario, que soporten la determinación de las especies o los soportes de experiencia de los profesionales y las evidencias técnicas de los métodos y soportes (material fotográfico y descripción de los procedimientos y esfuerzos realizados, acompañado de los soportes utilizados en la determinación taxonómica, tales como pruebas cromatográficas y/o material fotográfico de estereoscopio o microscopio según sea el caso), que se utilizaron para la determinación taxonómica de los grupos de flora en veda nacional.
4. Presentar el análisis de los indicadores de seguimiento y monitoreo que permita establecer el porcentaje de colonización que presenten las especies de musgos, hepáticas y líquenes, sobre los árboles y otros hábitos establecidos en el área (s) de la medida rehabilitación, comparado con los datos iniciales caracterizados del área objeto de intervención por las actividades del proyecto y los caracterizados en las áreas de desarrollo de la medida de rehabilitación.
5. Describir cualitativamente la eficiencia de las medidas de manejo realizadas teniendo en cuenta los resultados encontrados en el tiempo de seguimiento.
6. Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.
7. Soportes del registro ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA, de las plantaciones forestales de finalidad protectora, que se realicen en el proceso de rehabilitación ecológica, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, según sea el caso.

Artículo 12.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, deberá tener en cuenta que, en ningún caso será posible atribuir las compensaciones realizadas en el marco de la licencia ambiental, con las medidas de manejo establecidas por la afectación de las especies de flora objeto de levantamiento parcial de veda, por lo tanto, las áreas en donde se adelantarán éstas medidas deberán estar delimitadas y diferenciadas para su reporte y seguimiento.

Artículo 13.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, no podrá intervenir las especies objeto del presente levantamiento parcial de veda, hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental, permiso o instrumento administrativo de manejo y control ambiental, a que hubiese lugar.

Artículo 14.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, deberá informar por escrito a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cualquier modificación de las condiciones del proyecto objeto del presente levantamiento parcial de veda, para evaluar la viabilidad de modificar el presente acto administrativo.

Artículo 15.- La sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, una vez terminadas las intervenciones relacionadas con el traslado y reubicación de especies, deberá retirar y disponer los elementos y materiales sobrantes, de manera que, no se altere el paisaje o se genere deterioro ambiental.

"Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones"

Artículo 16.- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las actividades de seguimiento, control y monitoreo ambiental, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones establecidas, respecto del levantamiento parcial de veda objeto del presente acto administrativo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

Artículo 17.- El Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación del proceso sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la derogue, modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones jurídicas a que haya lugar ante otras autoridades.

Artículo 18.- Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 19. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 20. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 21. – En contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____



EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE – MADS
Revisó: Carmen Alicia Ramirez Africano / Revisora Jurídica-DBBSES-MADS
Ruben Dario Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Expediente: ATV 0848.
Resolución: Levantamiento.
Concepto Técnico No.: 0192 del 30 de agosto de 2019
Proyecto: Parque Eólico Windpeshi.
Solicitante: ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.509.559-6.
Anexo: Un (1) CD

